



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 003 2021-00231 00
Accionante:	EXXON S.A
Accionado:	Mina El Gran Porvenir del Líbano S.A.
Asunto:	Rechaza por competencia.
Auto Inter No.	429

En estudio de la presente Acción Popular instaurada por EXXON S.A. en contra de la Corporación Minera Gold Colombia, Mineral Gold Colombia S.A, Mina del Gran Porvenir del Líbano, Tiger American Gold S.A.S. y el señor Rafael Hernando Contreras procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta. Para resolver se tendrán en cuenta lo siguiente;

El capítulo III de la Ley 472 de 1998 reglamenta lo concerniente a la jurisdicción y competencia de la acción constitucional consagrada en el art. 88 del Constitución Política. Reza el artículo 14 de ese apartado, que: “la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”. El artículo siguiente dispone lo relacionado a la competencia por los factores objetivo, funcional y territorial. Dice que las acciones populares serán repartidas para su conocimiento a los jueces administrativos y civiles del circuito. En segunda instancia al superior funcional del juez de primera instancia. Se convierte en juez competente el que imparta justicia en el lugar de ocurrencia de los hechos o donde tenga constituido el domicilio el demandado.

Sobre el concepto de jurisdicción, a criterio del Despacho corresponde a una función abstracta en cabeza del estado para impartir justicia, y que resulta ser inclasificable e indivisible. Sin embargo, no puede desconocerse que la misma Constitución Política

de Colombia clasifica y divide la jurisdicción, reconociendo la existencia de diversas expresiones de la misma, como la ordinaria y la contenciosa administrativa.

En este contexto, debe reconocerse que, de cara al entendimiento aplicado en la Constitución Política y el mismo art. 15 de la Ley 472 de 1998, hay una división y clasificación de la jurisdicción, pues los jueces civiles hacen parte de la jurisdicción ordinaria y los jueces administrativos forman parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De razón que por la categorización que el legislador ha dado a la jurisdicción, las acciones populares cuando originen en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas, el juez competente será el administrativo, en los demás casos, lo será el juez civil del circuito.

Para el caso a consideración, el actor popular expone que las sociedades y la persona natural demandada son titulares de contratos de cesión minera, pero están realizando las exploraciones y explotaciones sin la licencia ambiental correspondiente. Tampoco realizan el pago de las regalías por los títulos mineros que tienen a su cargo. Esto, afirma el demandante, genera una trasgresión al derecho colectivo de disfrutar un ambiente sano y un detrimento al patrimonio público.

La pretensión que persigue el demandante en pro de la comunidad es una orden de protección constitucional por derechos colectivos en contra de los demandados y, en consecuencia, se les ordene a éstos detener inmediatamente la explotación de los títulos mineros. Además, que procedan a cancelar a favor de la Agencia Nacional de Minería lo correspondiente a las regalías y que a su vez esta entidad pública decrete la caducidad de los contratos mineros que existen en favor de aquellos.

En este sentido, fácil es deducir que el ejercicio de la acción popular se origina en la ejecución de un contrato de cesión minera, sin la observancia de las disposiciones legales. Esta clase de contratos se define en la Ley 685 de 2001 como el acuerdo que celebran el Estado y un particular para ejecutar por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. De razón que, al enrostrar el actor popular como factor principal de la trasgresión a los derechos colectivos denunciados la realización o irregular de un contrato o acto estatal, el asunto es de

conocimiento de la “jurisdicción contenciosa administrativa”, por mandato expreso del art. art. 15 de la Ley 472 de 1998.

Además de lo anterior, se debe poner de presente que las pretensiones del actor popular contienen una solicitud de imposición de orden constitucional, en contra y a favor de la Agencia Nacional Minera, entidad estatal, del orden nacional. Así, que al estar implicada en la acción popular está dependencia, impera que sea vinculada al proceso, en la forma que lo dispone el art. 18 de la ley 472 de 1998. Situándonos entonces, en una controversia en la cual se ve involucrada una entidad pública, lo que lleva a que el proceso sea de conocimiento de la Jurisdicción del contencioso administrativo, pues para estos asuntos fue que se instituyó.

Así las cosas, y atendiendo a que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 atribuye la competencia de las acciones populares que se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas a la jurisdicción administrativa, este Despacho Judicial ha de declarar la falta de competencia para conocer del asunto, pues se reitera, la causa que aduce el actor popular, como generadora de trasgresión a derechos colectivo, se origina en la indebida ejecución de un contrato en que es parte el Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **3. RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer la presente Acción popular en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Segundo.** Remitir la Acción popular y sus anexos a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea asignado por reparto a los Jueces Administrativos de Medellín por considerar que es de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e7c3ab739a630941180efc0ca91e13883557ae98103527d1a0e7b52b6f895e**

Documento generado en 16/07/2021 06:39:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**